Buenos Aires, 3 de septiembre de 2026.

La Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

sanciona con fuerza de Ley

Artículo 1º.- Se sustituye el texto del artículo 6° de la Ley 342, por el siguiente:

"Artículo 6º.- Procedimiento a seguir. Cuando exista duda que permita presumir que el vehículo no ha sido abandonado por su dueño, sino perdido, se estará a lo previsto en el Código Civil y Comercial de la Nación."

Art. 2°.- Se incorpora el artículo 6° bis a la Ley 342, con el siguiente texto:

"Artículo 6° bis.- Destino del vehículo. Vencidos los plazos establecidos en los artículos 2° y 3°, la Autoridad de Aplicación dispondrá por razones de mérito, oportunidad y conveniencia el destino del vehículo, que podrá ser: descontaminación, desguace y compactación, o la afectación al uso público."

Art. 3°.- Se incorpora el artículo 6° ter a la Ley 342, con el siguiente texto:

"Articulo 6° ter.- A los efectos de la presente Ley, se entiende por "afectación al uso público" el proceso de incorporación a la flota de vehículos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que cumplan los requisitos técnicos como establezca la reglamentación".

Art. 4°.- Se sustituye el texto del artículo 7° de la Ley 342, por el siguiente:

"Artículo 7°.- Descontaminación. Desguace. Compactación.

Se entiende por "descontaminación" la extracción de los elementos contaminantes del medio ambiente como baterías, fluidos y similares, que son reciclados o dispuestos como establezca la reglamentación.

Se entiende por "desguace" la extracción de todos los elementos o componentes del vehículo que pueden ser posteriormente reutilizados o reciclados como establezca la reglamentación.

Se entiende por "compactación" un proceso de destrucción que convierte en chatarra a los vehículos automotores, sus partes constitutivas, accesorios, chasis o similares como establezca la reglamentación.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 8º, cuando se ordene la descontaminación, desguace y compactación, y se encuentren registradas solicitudes de vehículos o sus elementos por parte de establecimientos educativos para destinar a investigación, práctica o docencia, tendrá prioridad su entrega para estos fines, luego de su descontaminación, siempre que este proceso sea necesario."

Art. 5°.- Se incorpora el artículo 8° bis a la Ley 342, con el siguiente texto:

“Artículo 8° bis.- Disposición de los autos de afectación de uso público. El Poder Ejecutivo remitirá semestralmente a la Comisión de Tránsito y Transporte de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, un informe donde se detallen la cantidad de autos afectados al uso público, área de afectación e informe técnico de las unidades para el periodo correspondiente”.

Art. 6°.- Se sustituye el texto del artículo 10 de la Ley 342, por el siguiente:

"Artículo 10.- Monto - El valor del acarreo y el valor del depósito diario se fijan conforme lo establezca, para cada ejercicio, la Ley Tarifaria vigente de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires".

Art. 7°.- Comuníquese, etc.

MATÍAS LOPEZ

PABLO JAVIER SCHILLAGI

LEY 6998

ES COPIA

Firmado digitalmente por Jorge Ignacio CESANI
Fecha:15/09/2026 16:56:39
Director de Despacho Parlamentario